



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102019-00450-00.

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con escrito que allegó el apoderado de la parte demandante en el que solicitó por fuera de la ejecutoria se aclare la sentencia No. 058 del 08 de septiembre de 2020, que fue notificada por estados el 09 de esa misma calenda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

**JOHNNY FABIÀN BENITEZ TABAREZ**  
**AUXILIAR JUDICIAL**

### **Auto Interlocutorio No. 593**

#### **Filiación Extramatrimonial**

**Radicado:** 760013110010-2019-00450-00

#### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe de secretaria que antecede, se encuentra a Despacho el presente proceso de Filiación Extramatrimonial, promovido mediante apoderado judicial por la señora Claudia Arali Achicanoy Mora en representación de su menor hija, Angie Valentina Achicanoy Mora en contra del señor Alfredo Fernández Daza Lozano como presunto padre biológico de la adolescente en mención, con el fin de decidir sobre la solicitud del apoderado de la parte actora, consistente en que se aclare la sentencia No. 058 del 08 de septiembre de 2020, por medio del cual entre otras determinaciones, se declaró la paternidad que detenta el señor Alfredo Fernández Daza Lozano, respecto de la menor objeto de litis.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00450-00.

---

Sobre este tópico, dispone el artículo 285 del C.G.P la oportunidad y el objeto para que proceda la aclaración de sentencias o autos, señalando a la letra que: *“(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”* (Subrayado del Juzgado).

Ahora bien, de entrada debe que no se accederá a la presente solicitud por extemporánea como quiera que fue promovida por fuera de la ejecutoria de la sentencia en mención, sin embargo, si en gracia de discusión se cuestiona la oportunidad desde que procede con la cuota alimentaria que fue fijada en sede judicial debe tenerse en cuenta que la misma sólo se fijó una vez proferido el citado fallo que puso fin al presente asunto y desde ahí debe decirse que en sede judicial ha de tenerse la misma como el título que presta mérito ejecutivo por ser una obligación clara, expresa y exigible y no en otra oportunidad itero dentro del plenario como la admisión de la demanda donde nada se dijo y el acto de ofrecimiento de alimentos, sólo representa la voluntad de una de las partes.

De la misma manera, debe decirse que no hay lugar a la presente solicitud de aclaración respecto de la misma como quiera que como dijo, se tiene que a la luz del artículo 285 del C.G.P la providencia sólo podrá ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00450-00.

---

resolutiva de la providencia o influyan en ella, como no ocurre aquí; atendiendo que la expresión, que señala que:

(...) “En cuanto a la necesidad de los alimentos de la menor en mención, de entrada, debe decirse que aunque se solicitó la fijación de la misma de manera indeterminada desde la presentación de la demanda no se acreditó la capacidad económica de la parte demandada, siendo menester, la puesta en conocimiento del ofrecimiento voluntario de alimentos promovida dentro del proceso como quiera que como se dijo en auto que antecede no se procedió su trámite como demanda separa, empero, se contestó dicho escrito desestimado el valor de la cuota ahí ofrecida y de manera sobreviniente detalladamente se relacionando los gastos que son objeto de la manutención y congrua subsistencia de la menor de la litis por cuenta de la progenitora.”

Obece a que si bien desde la presentación de la demanda se solicitó dentro de las pretensiones de la demanda como consecuencia de la eventual declaratoria de paternidad, la fijación de cuota alimentaria en favor de la menor de litis no se determinó en su monto, por ello la apreciación que fue menester la concurrencia del ofrecimiento de alimentos por parte del demandado porque fue desde ahí que se comenzó a ventilar una presunta suma cierta por ese concepto, no exigible desde esa oportunidad, claro esta, como quiera que la misma solo comporta una mera intension o manifestación de la voluntad como se dijo.

Colofón de lo anterior, se negará la solicitud de aclaración como se dijo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00450-00.

### RESUELVE:

**PRIMERO.- No acceder** a la solicitud de aclaración de la sentencia No. 058 del 08 de septiembre de 2020, deprecada por el apoderado del demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD

En estado No. 64 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

La Secretaria.- \_\_\_\_\_

**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA**

**Firmado Por:**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00450-00.

---

Código de verificación:

**3675437371620e5f08b93f06def133a2de87d979d54521abeeb43d1b6  
0b50250**

Documento generado en 16/04/2021 02:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**